

Ciudad de México, 5 de agosto de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para esta fecha. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia seis integrantes del pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; un juicio de revisión constitucional electoral; dos recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 43 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta Sesión Pública por videoconferencia, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba. Secretario general tome nota para efectos del acta.

Ahora dé cuenta con el asunto que propone a este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su venia, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 795 de este año, promovido por Francisco Soto González, en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de atender los planteamientos que hizo valer sobre diversos artículos del reglamento de elecciones emitido por el noveno Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

La propuesta determina que sí fueron atendidos dichos planteamientos, pues del análisis de las constancias del expediente, referente al procedimiento de revisión y registro de los reglamentos partidistas relacionados con este juicio, se advirtió que la responsable en varias ocasiones requirió al partido político y le formuló observaciones con los motivos de inconformidad del actor, además de que le dio vista con las actuaciones que desarrolló en el mencionado procedimiento.

Lo anterior, mediante la publicación en estrados de los acuerdos respectivos, al no haberse localizado el domicilio del impugnante, lo cual está justificado en términos

del artículo 27, párrafo seis, de la Legislación Procesal de la materia, sin que el actor hubiera controvertido esa circunstancia, a pesar de que en la substanciación del juicio se le dio vista con la información proporcionada por la responsable.

Por tanto, se propone considerar inexistente la omisión alegada e inoperantes el resto de los agravios enderezados contra diversos artículos del reglamento de elecciones por su planteamiento extemporáneo.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Al no haber intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 795 de ese año se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación de procedencia e inscripción en el Libro de Registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Reglamento de Elecciones correspondiente.

Secretario General, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el juicio ciudadano 1597 de 2020, promovido a fin de controvertir el acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales en la que dispuso, entre otras cuestiones, que las vacantes en Jalisco serían concursadas exclusivamente por mujeres.

En el proyecto se precisa que la pretensión del actor es la revocación de la acción afirmativa porque en su concepto el Organismo Público Local de Jalisco en su totalidad está integrado de manera paritaria, por lo cual debería permitírsele concursar por una coordinación en la Dirección de Educación Cívica.

En la propuesta se considera infundada la pretensión del accionante al estimarse que para la integración paritaria de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales únicamente deben considerarse a las personas adscritas bajo dicha categoría en la totalidad de los órganos electorales locales, aunado a que la medida se fundó en que actualmente existe un número notoriamente menor de mujeres en esos cargos, tanto a nivel nacional como en el propio Instituto local de Jalisco, razón por la cual la justificación de la acción afirmativa es distinta a los motivos alegados por el actor. Finalmente, se considera que de conformidad con la ley sustantiva electoral, los servidores públicos que integran el Servicio Profesional Electoral constituyen una categoría distinta y ajena a la estructura orgánica del Organismo Público Local Electoral, razón por la cual para sostener que su integración es paritaria en la actualidad no puede tomarse en cuenta la integración de la totalidad del órgano como pretende la parte actora.

Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1663 del 2020, promovido a fin de controvertir la exclusión del actor del procedimiento de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En primer lugar, se consideran infundados los agravios del actor en los que se cuestiona la regularidad constitucional de la prohibición prevista en el artículo 100, párrafo dos, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa a no haber sido registrado como candidato en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior ya ha sostenido que dicha prohibición resulta conforme con el orden constitucional en la medida que con ella se protege el principio de imparcialidad de quienes integrarán los Organismos Públicos Electorales Locales.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón al inconforme cuando alega que existe una violación a su derecho de audiencia y al debido proceso, porque en la convocatoria no se estatuyó para la primera fase relativa a la revisión de requisitos legales un medio de defensa ante la propia autoridad administrativa; ello, porque la posibilidad de revisar el resultado de una evaluación en un proceso de selección de integrantes de órganos electorales depende de la previsión normativa, ya sea legal o reglamentariamente en la convocatoria, pero no porque deba ser un aspecto que necesariamente se regule y cuya ausencia de regulación se sancione con la nulidad del acto a efecto de que se otorgue y a partir del resultado de la revisión se genere un nuevo acto debido a que no existe dispositivo constitucional o convencional que así lo prevea.

Además, el derecho de defensa del actor se garantiza con la promoción del juicio ciudadano.

Por otra parte, se estima inoperante el concepto de agravio en el que el actor alega que no dio su consentimiento para ser postulado a una diputación de representación proporcional en la Ciudad de México en el proceso electoral de 2018; lo anterior, en virtud de que no aportó ni ofreció conforme a la ley las pruebas para demostrar esa afirmación.

Consecuentemente se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 99 de 2020, interpuesto por Morena, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el recurrente en contra del Gobernador, diversos diputados locales y un servidor público municipal del estado de Tamaulipas, así como en contra de un senador y un diputado federal, derivado de la supuesta entrega de bienes y productos a los ciudadanos con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, que fue difundida en redes sociales.

En el acuerdo impugnado, la responsable consideró que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados atribuidos al Gobernador, los diputados locales y al servidor público municipal, todos del estado de Tamaulipas, ordenando su remisión al Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Por otra parte, determinó que tenía competencia para conocer de los hechos atribuidos a los dos restantes servidores públicos denunciados.

En el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad electoral nacional remita la denuncia en su integridad al Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, en virtud de que, por una parte, los agravios del recurrente son ineficaces para derrotar las consideraciones relacionadas con la competencia del Organismo Público Local para conocer de los hechos atribuidos a los servidores públicos del estado de Tamaulipas, y por otra, se advierte de oficio

que la autoridad electoral estatal también resulta competente para conocer de los hechos que se atribuyen al senador y al diputado federal denunciados.

Lo anterior, porque las conductas denunciadas se encuentran reguladas en la normativa estatal, sus efectos se acotan a una entidad federativa. En el caso, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada, además de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o en un proceso electoral federal. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta. Les consulto si hay alguna participación. Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, muchas gracias. Quisiera referirme al proyecto del REP 99, si no hubiera alguna otra intervención en los proyectos listados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Les consulto Magistradas, Magistrados, ¿hay alguna intervención en los anteriores asuntos? No la hay, Magistrado, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias. En este caso voy a votar a favor del proyecto que nos presenta la ponencia del Magistrado Indalfer, por varias razones.

La primera porque en este caso las implicaciones se limitan a los comicios locales y sus efectos se acotarían a esa entidad. Sin embargo, reconozco que otros asuntos similares voté en contra de la opinión mayoritaria, ya que, como sostuvo en las semanas anteriores, considero que la autoridad competente para conocer de los diversos casos que inclusive se iniciaron de oficio es el Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada.

En consecuencia, sin embargo, ese criterio que sostuve, pues fue minoritario y ya la mayoría determinó que es competencia de los institutos electorales locales por lo cual no tiene ningún efecto que yo insista en mi posición, dado que el INE ya no está llevando a cabo esa investigación.

Entonces, considero pertinente, en este caso, votar a favor y así, digamos, ser consistente con un tratamiento semejante o igual en casos de la misma naturaleza, en donde ya se resolvió que quienes tienen la competencia para sustanciarlos y resolverlos son las autoridades electorales locales.

Con estas consideraciones, presentaré solamente un voto razonado para dar cuenta de este cambio de mi votación.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada Otálora Malassis, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes.

Muchas gracias.

Yo aquí había anunciado un voto particular en este asunto, no obstante ello de una reflexión, en efecto formo parte de la minoría a la que hace, acaba de hacer referencia el Magistrado Rodríguez Mondragón y si bien lo lógico en un principio, me parecía, era seguir manteniendo la postura de que el Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para conocer de estos asuntos, en este caso votaré a favor, en virtud de que, de mantener un voto en contra, lo que haríamos sería llevar a situaciones diferenciadas rompiendo con ello uno de los principios que rige la materia electoral.

Por ello es que mi voto será a favor con la emisión de un voto razonado.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Siguen a debate los asuntos.

¿Ya no hay más intervenciones? Magistradas, Magistrados les consulto.

Si no las hay, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas con la precisión de que el recurso de revisión emitiría un voto razonado y si el Magistrado Rodríguez no tiene inconveniente, me uniría al suyo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que la Magistrada Otálora. Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos. Precisando que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de 2020 la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1597 y 1663, ambos de ese año, se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma lo que fue materia de impugnación en la determinación combatida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 99 de este año se resuelve:

Primero: Se modifica el acuerdo controvertido.

Segundo.- Es competente para conocer del procedimiento sancionador en su integridad el Organismo Público Local Electoral del estado de Tamaulipas.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1632 al 1651 de este año, promovidos por distintas ciudadanas y ciudadanos contra el listado final de asistentes a asambleas distritales del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales de Encuentro Solidario, en virtud de que consideran que se vulneraron sus derechos de afiliación y garantía de audiencia.

La ponencia propone acumular las demandas al existir conexidad en la causa y en el fondo propone desestimar los agravios planteados por las y los actores, debido a que la circunstancia de que no se hubiese contabilizado su participación en la Asamblea Distrital Constitutiva de la organización Encuentro Solidario no representa alguna vulneración, restricción o menoscabo en sus derechos de asociación política de afiliación.

Con fecha posterior las y los actores participaron en una Asamblea Distrital Constitutiva de otra organización que también busca obtener el registro como partido político nacional, por lo que conforme a la normatividad aplicable, fue

correcto que se contabilice su participación conforme a su última manifestación, con lo cual su derecho de asociación política fue garantizado por la autoridad.

Por otra parte, carece de razón la parte actora cuando aduce que se violentó su derecho fundamental de audiencia y que el Instituto Nacional Electoral omitió notificarle que dejó sin efectos su afiliación a favor de Encuentro Solidario, en virtud de que conforme a la normativa el Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a señalarle que esa segunda afiliación dejaba sin efectos la primera.

Finalmente, se considera infundada la pretensión de la parte actora de declarar que deben considerarse como afiliados de Encuentro Solidario, pues de tener como su última voluntad la manifestada en su demanda, ésta se efectúa fuera del plazo legalmente previsto para realizar los actos constitutivos del partido y recabar la militancia; por tanto, de tomarla en consideración se rompería con los principios de certeza y seguridad jurídica.

En consecuencia, se propone considerar inexistente la omisión alegada por la parte actora e infundada su pretensión.

Es la cuenta, Magistrado Presidenta, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a consideración de las magistradas y los magistrados el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna participación? Les consulto.

Al no haber participación, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1632 al 1651, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Es inexistente la omisión alegada por la parte actora y, en consecuencia, infundada su pretensión.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que nos propone el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 37 de este año, promovido por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que modificó la resolución relativa a la revisión del informe de campaña del candidato a la gubernatura postulado por la entonces coalición que integraron entre otros, el partido señalado correspondiente al proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México.

El recurrente alega sustancialmente que es excesivo que se le aplique 50 por ciento de reducción de ministraciones mensuales de su financiamiento público para el pago de las infracciones que le fueron impuestas, por tanto, solicita que se le disminuya a un 25 por ciento o menos.

El propio recurrente aclara que no controvierte el monto de las sanciones, sino sólo el porcentaje de reducción de ministraciones.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar que las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional se realizaron conforme a derecho, pues contrario a lo que solicita el recurrente, no es posible aplicar el principio de retroactividad al presente caso, en virtud de que el Consejo General no ha generado una nueva regla ni ha modificado el criterio respecto de los porcentajes para el descuento de ministraciones.

La variación del porcentaje en los acuerdos que enuncia el partido recurrente, constituye la aplicación de la norma al caso concreto y no un cambio de criterio, porque cada uno de esos casos presenta circunstancias distintas a las del que se

resuelve, es decir, el tipo de infracción, la capacidad económica del sujeto infractor, el grado de afectación, entre otros elementos, fueron distintos en cada caso; incluso, aquellos casos estuvieron relacionados con otros procesos electorales en otras entidades federativas.

Asimismo, se considera que el Consejo General aplicó el mismo porcentaje de reducción de ministraciones a los partidos políticos fiscalizados en el marco del proceso electoral local ordinario 2016-2017 del Estado de México, (falla de audio) tanto de la resolución principal como de la modificación a la misma se advierte que a todos los partidos políticos se les aplicó el porcentaje de 50 por ciento de reducción de ministraciones y no como lo afirmar el recurrente, de que a cada partido político se aplicó porcentajes distintos en la misma entidad federativa y en el mismo proceso.

Por otro lado, se considera que el Consejo General fundó y motivó, conforme a derecho, el acuerdo impugnado, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable no está obligada a reforzar la justificación de su decisión por el hecho de haber aplicado el máximo porcentaje de reducción de ministraciones permitido en la Ley, es decir, el de 50 por ciento, pues cualquier porcentaje de reducción de ministraciones debe cumplir con el mismo grado de fundamentación y motivación.

Es decir, esta exigencia jurídica no está determinada por el porcentaje de reducción de ministraciones, sino por las reglas que la propia legislación electoral establece.

Finalmente, se considera que el Consejo General no estaba obligado a tomar en cuenta como un elemento adicional para la imposición de sanciones el problema de salud pública que se vive actualmente en el país. El Consejo General tomó en cuenta todos los elementos exigidos por la ley y justificó la sanción conforme a las reglas, además, el partido recurrente no justifica por qué la emergencia sanitaria que alude al país constituye una excepción que debe ser aplicada solo a ese partido político.

Con base en las consideraciones expuestas, se considera procedente confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Está a debate el recurso de apelación correspondiente.

¿Hay alguna intervención?

Secretario, no hay intervenciones, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 37 de este año se decide:

Único.- Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Secretario, proceda a dar cuenta con los proyectos que propone a este pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 1374 y 1375 de este año, promovidos por María Rosa Pizaña y otros ciudadanos quienes se ostentan con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver la interposición de recursos intrapartidarios.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios ciudadanos, debido a la conexidad en la causa. Así mismo, superados los requisitos de procedencia se consulta determinar fundada la omisión de resolver los medios de impugnación. Esto, porque como se detalla en la consulta quedó acreditado que los recursos interpuestos en contra de diversos actos relacionados a la elección de los órganos de representación y dirección del Partido de la Revolución Democrática no han sido resueltos por el órgano de justicia del citado instituto político, razón por la cual se propone ordenar al órgano de justicia partidario que resuelva a la brevedad los medios de impugnación señalados.

Por lo anterior, se propone acumular los juicios y determinar fundada la omisión controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1667 del año en curso, formado con la demanda presentada por Fernando Rafael Valdés Montes de Oca para impugnar supuesta omisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral de realizar la entrega del folio correspondiente a su registro como participante del Concurso Público 2020 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en atención a que si bien desde las 17:00 horas del 17 de julio de 2020 registró sus datos generales, académicos y otros curriculares, no pasa inadvertido que no pudo realizar su postulación de un cargo antes de las 18:00 horas de esta fecha, razón por la cual su movimiento no fue completado debidamente dentro del plazo señalado en la convocatoria.

Además, para poder obtener su folio debía realizar algunas gestiones más, además de la postulación antes de las 18:00 horas del 17 de julio, lo cual no fue así.

Por tanto, se propone declarar infundada la pretensión de la parte actora.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual sobresee el recurso de apelación interpuesto contra la presunta omisión del Congreso local de legislar en materia de paridad y de violencia política en razón de género, derivado de las reformas constitucional y legal de 2019 y 2020, respectivamente.

En primer lugar, se propone sobreseer por falta de firma autógrafa en los términos que se precisan en la consulta.

Por otra parte, se propone revocar la determinación controvertida debido a que los motivos de agravio se estiman fundados en razón de lo siguiente:

En primer término, se tiene que el Tribunal local indebidamente sobreseyó el asunto con argumentos de fondo y no de procedimiento, con lo cual se advierte una indebida fundamentación y motivación.

En razón de ello y ante la cercanía del proceso electoral local en esa entidad se propone en plenitud de jurisdicción realizar el estudio de fondo de la demanda primigenia.

En el proyecto que se somete a su consideración se califican también de fundados los agravios hechos valer por el actor, porque en el tema de paridad se actualiza la

omisión legislativa absoluta, pues si bien la Constitución y la Ley Electoral local aluden a cuestiones en materia de paridad previas a la reforma constitucional de 2019, se advierte omisión respecto de (falla de audio).

En cuanto a la violencia política en razón de género se plantea tener por actualizada una omisión legislativa relativa, en razón de que el Congreso local sólo ha realizado adiciones a la Constitución Política y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin haber efectuado modificaciones a la Ley Electoral local con posterioridad a la reforma federal.

En consecuencia, se propone ordenar al Congreso local que regule tales materias en el ámbito local, normativa que será aplicable a la conclusión del proceso electoral que inicia en octubre de este año, y como acción afirmativa ordenar a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso local a la fecha no ha legislado en estos temas y que supera el plazo de los 90 días establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo constitucional, que previo al inicio del próximo proceso electoral ordinario local dicte lineamientos, o en su caso de contar con ellos, lleve a cabo las modificaciones conducentes debiendo informar del cumplimiento respectivo; criterio que resulta orientador, por lo que se debe notificar la correspondiente ejecutoria a todos los organismos públicos locales electorales para los efectos procedentes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 52 de 2020, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de 2020, que confirmó la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local relativo al otorgamiento del registro de Encuentro Social como partido político local.

Se cumple con el requisito especial de procedencia porque el ahora recurrente formuló un agravio relativo a que el Tribunal Electoral local inaplicó los artículos 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos, y 5º de los lineamientos atinentes, el cual fue calificado como inoperante por la Sala Regional, por lo que se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 10/2011.

En el fondo se consideran inoperantes los agravios del recurrente relativos a la inaplicación de las disposiciones citadas porque no fueron formulados en la instancia primigenia, aunado a que pretende controvertir una diversa sentencia del Tribunal Electoral local en la cual a partir de una interpretación conforme se dio la oportunidad de Encuentro Social de solicitar su registro como partido político local de nueva creación en términos del artículo 10 de la indicada ley.

Similar calificativo aplica para los restantes agravios al referirse a cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, tienen a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna participación?

Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Quisiera intervenir en el juicio ciudadano 1374 y su acumulado, únicamente para efecto de precisar que en este asunto, de manera muy respetuosa, votaré en contra por estimar que no fue llamada a juicio el órgano responsable del partido, responsable de la omisión, que es justamente la Comisión de Justicia del partido político y quien rindió el informe es la Dirección Nacional Extraordinaria de dicho partido, más no el órgano responsable de resolver las quejas. Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con este juicio ciudadano, ¿hay alguna otra intervención?

No la hay.

¿En relación con los restantes asuntos de la cuenta?

Magistrada Soto Fregoso, ¿no?, ¿no hay intervenciones?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, buenas tardes a todas y a todos. Me gustaría intervenir en relación con el proyecto que nos presenta la Magistrada Soto, en el juicio de revisión constitucional 14.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, adelante Magistrado. Si no hay ninguna otra intervención respecto al juicio ciudadano 1667, ¿no la hay?, por favor, proceda.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Quisiera en primer lugar, reconocer el trabajo que ha hecho la ponencia de la Magistrada Soto y ella misma, su apertura para la discusión de este caso y poder contribuir en este diálogo colegiado, a una construcción que nos acerque en ciertos criterios.

Además, también reconocer la relevancia de este proyecto.

Yo estoy de acuerdo en revocar, como nos propone, la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

También estoy a favor del estudio, o bueno, de entrar al estudio de la controversia en plenitud de jurisdicción, pues considero y ahí también tengo un acuerdo con el proyecto que, efectivamente, hay una omisión en principio, a cargo del Congreso del estado de legislar sobre las reformas constitucionales en materia de paridad de género y violencia política hacia las mujeres.

Sin embargo, considero que el estudio de fondo debe enfocarse o yo lo abordaría a partir de la siguiente perspectiva.

En primer lugar, reconocer que el Congreso de Nuevo León es el órgano facultado y competente y sobre el cual asumiría yo una posición de deferencia al legislador para que cumpla con su obligación de legislar en estas materias.

Ciertamente, las reformas constitucionales de paridad total y de violencia política de género ya son obligatorias para todos los estados, por lo que los Congresos, el federal y los locales necesitan actualizar su marco jurídico en la materia electoral y esas reglas o estas normas que se pongan a nivel local, lo que hacen es concretizar la base constitucional que debe ser aplicada ya para el próximo proceso electoral, así como también aplicar en el ámbito concreto aquellas disposiciones que son obligatorias en estas dos materias y están previstas en las leyes generales, en donde hay concurrencia con las legislaturas locales.

Entonces, en mi opinión, aquella legislación que emane del Congreso de Nuevo León en principio no supone un cambio trascendente a las reglas del próximo proceso electoral local. De tal manera que, en esta lógica de interpretación, no habría un obstáculo para que entren en vigor, a partir de una lectura del 105 constitucional.

Sin embargo, sí existe en mi opinión la urgencia, como lo establece el proyecto de resolver el presente asunto, ya que las normas legales que debe emitir el Congreso del Estado van a dar operatividad en aquello que aún esté pendiente respecto del principio de paridad y, particularmente, en lo que emana de la reforma reciente de abril de este año sobre violencia política de género.

El Congreso está obligado a legislar y para que estas normas entren en vigor en el siguiente proceso electoral, lo tendría que hacer antes del 7 de octubre que inicia el proceso electoral en el estado de Nuevo León.

En mi posición concurrente, me parece que habría que explicarles, de manera clara a todos, a los actores políticos electorales, al Congreso, al OPLE, cuál es el tipo de omisión electoral en las que se está incurriendo y hacer este análisis particular de la legislación de Nuevo León porque, como sabemos, ya tiene un andamiaje institucional para hacer efectivo y garantizar la paridad.

Entonces, es necesario precisar los alcances de la obligación que tiene el Congreso Estatal.

Ahora, el proyecto nos propone que, si bien el Congreso incurrió en una omisión legislativa, las normas que emanen del cumplimiento de la sentencia y de su obligación constitucional, no podrán entrar en vigor en este proceso local, sino hasta que termine. Y por eso se le ordena al OPLE de Nuevo León emitir lineamientos.

Esa parte es donde yo me separaría, respetuosamente, del proyecto porque considero que es necesario que el Congreso del Estado emita esa legislación para que el OPLE tenga los referentes que atienden el principio de reserva a la ley, de supremacía normativa y atienda el mandato que, en su caso, emane del legislador de Nuevo León.

Si no cumpliera en legislar el Congreso del Estado e inicia el proceso electoral, ahí sí entonces hay una política judicial, una doctrina judicial de este Tribunal Electoral que reconoce las facultades reglamentarias de las autoridades electorales administrativas para emitir normas que optimicen el principio y que puedan dar operatividad a aquellas normas legislativas que ya están en vigor.

Ahora bien, me parece muy importante que se comunique, precisamente, el criterio, aunque yo presentaría un voto concurrente en lo general por estar de acuerdo y en lo particular una consideración en contra de este mandato que se le hace al Instituto Electoral de Nuevo León, sin embargo es un criterio relevante y estaría de acuerdo

en que se ordene notificar esta sentencia a todos los Organismos Públicos Locales Electorales.

Sin embargo y precisamente por esta relevancia y con el fin de construir un proceso deliberativo más amplio para las entidades federativas, me gustaría proponer que el resolutivo quinto ordene una notificación de esta sentencia a los Organismos Públicos Electorales Locales y a los Congresos de las entidades federativas de la República Mexicana a fin de comunicar el criterio de esta Sala Superior.

Si no tuviera inconveniente la ponente, me gustaría que se sometiera a consideración del pleno esta propuesta del resolutivo quinto, que modificaría el que está en el proyecto, pero con el ánimo de ampliar el conocimiento y la deliberación sobre este criterio a los Congresos estatales, y repito, es con efectos de comunicar y socializar la posición que tiene este Tribunal Electoral sobre la obligación que tienen de legislar y las facultades de los OPLES para implementar ese marco normativo.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, magistrados, sigue a debate este asunto del juicio de revisión constitucional.

¿Hay alguna otra intervención? Magistrada Soto, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no hubiera una antes.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: La Magistrada Otálora Malassis me pidió el uso de palabra. Por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias.

Primero quiero también reconocer y agradecer la apertura de la Magistrada Soto en cuanto al debate de este tema. Me parece que no podemos hablar de colegialidad y de creación de criterios fundamentales, sino justamente abrimos a debate los proyectos que cada quien somete a este pleno y reconocer justamente la apertura de la ponente para enriquecer y fortalecer este proyecto a favor de cual votaré también.

Obviamente la reflexión que hace el Magistrado Rodríguez Mondragón en torno a la aplicabilidad del artículo 105 y de su alcance es un tema relevante y hasta donde justamente las reformas en materia de paridad son o no son fundamentales cuando desde el año 2014 se ha modificado la Constitución justamente para ir consolidando y estableciendo además este principio de paridad.

No obstante ello, acompañaré el proyecto en sus términos, uniéndome también a la solicitud de que en el resolutivo quinto se notifique también a los Congresos locales esta sentencia que es de un tema de gran relevancia y me parece que una mayor difusión de la misma es algo beneficioso en aras de proteger los derechos de las mujeres.

Los esfuerzos para consolidar normativamente el reconocimiento de la paridad y para atender la violencia política de género, son en efecto, de larga data y en los últimos meses, con la reforma constitucional de junio de 2019 y la legal de abril de 2020, los avances han sido destacables.

Se han ido generando condiciones que garantizan el reconocimiento de los derechos de las mujeres y facilitan o tienden a facilitar un ejercicio pleno.

El proceso para lograr la paridad de género no ha sido un proceso sencillo, y desde este Pleno es nuestro deber reconocer y proteger la labor titánica de las y los legisladores federales que lograron poner sobre la mesa, un tema fundamental para la vida democrática de México.

Lo logrado desde hace un año, en junio del año pasado, fue histórico en tanto consolidó un avance constitucional que fortaleció los derechos políticos de las mujeres, tanto de su participación en los cargos de representación política, como en el ejercicio público en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en órdenes de gobierno y organismos autónomos.

Esta reforma atendió el sistema federal de nuestro país y en sus transitorios previó, justamente, la necesidad de que los estados armonizaran su normativa local a lo aprobado en esta reforma transversal.

Sólo armonizando la normativa general, tanto la federal como la estatal, es que lograremos salvar la deuda histórica que nuestro sistema político electoral tiene con las mujeres.

A la fecha, a ningún estado, partido político o entidad pública le debe ya sorprender que los procesos electorales sean regidos por el principio de paridad y el Tribunal Electoral velará por comicios libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El derecho debe ser un transformador social y debe avanzar a pasos acelerados para saldar, justamente, estas deudas históricas; para que las reformas tanto de paridad como de violencia política en razón de género logre su plena efectividad, es fundamental que cada uno de los estados legisle y armonice su normativa local acorde con las reformas a la Constitución y a las leyes generales.

Por ello coincido con el proyecto, ya que en el estado de Nuevo León estamos frente a una omisión legislativa absoluta en materia de paridad de género, y una relativa en lo referente a violencia política en razón de género.

Esta situación, obviamente, es inadmisibles y amerita la intervención jurisdiccional para corregirlo, tomando en cuenta que en el proceso que inicia el primero de octubre se renovará en el referido estado la gubernatura, el Congreso, así como 51 ayuntamientos y señalar que el artículo transitorio tercero de la reforma de junio de 2019 implica un término que las legislaturas estatales deben adecuar sus normas y garantizar la paridad.

Es decir, el Congreso del estado de Nuevo León debió haber llevado a cabo estas adecuaciones 90 días antes del inicio del proceso electoral local.

Si bien el Congreso del estado inició un proceso para modificar la normativa, lo cierto es que esto no es suficiente para considerar que se ha cumplido con el transitorio de la reforma constitucional.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 14 del año 2005 señaló que puede darse una omisión absoluta cuando los Congresos locales simplemente no han ejercido su competencia y obligación de crear leyes, ni han externado normativamente voluntad alguna para hacer.

Es por esto que coincido con el proyecto que señala que en materia de violencia política en razón de género estamos frente a una omisión relativa, en tanto la legislación local existente regula de manera parcial e insuficiente, mientras que en materia de paridad el Congreso no ha desarrollado ninguna reforma política.

Por ello, comparto también el que se notifique a los OPLE de todo el país esta sentencia, así como a los Congresos locales, criterio que ya hemos sostenido en dos asuntos anteriormente, particularmente en el estado de Guerrero en un asunto, así como en una sentencia relevante respecto del derecho a votar de las personas privadas de su libertad.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto, que nos presenta la Magistrada Soto, agradeciendo nuevamente su apertura en el debate del mismo. Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Si me permite la Magistrada Soto Fregoso, para que cuente con todos los elementos a fin de que ya actualice su participación, también quiero sumarme a la felicitación que han expresado mi compañera y compañero en relación con la apertura para dialogar en un tribunal colegiado, en un tribunal constitucional. Los trabajos preliminares dieron cuenta de esta calidad en el servicio de la justicia que tiene la Magistrada Soto Fregoso y que, desde luego merece mi total reconocimiento.

Creo que este asunto abona en dos vertientes desde el punto de vista constitucional muy ricas. La primer vertiente que advierto es una construcción argumentativa constitucional relativa a las omisiones legislativa y aquí se desarrolla en el ámbito electoral, cosa que no es ajena ya, desde luego, a lo que ha hecho esta Sala Superior, a la identificación de las omisiones legislativas absolutas y relativas.

Desde luego, se retoman algunos precedentes. Yo recuerdo que ya nos pronunciamos en el caso Sinaloa, ante una omisión absoluta para nombrar representantes indígenas antes los ayuntamientos; otra omisión en donde fue ponente la Magistrada Otálora Malassis, que tuvo al relevancia de considerar que ateniendo al bloque de regularidad constitucional que se ha reconocido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación el Estado mexicano de regular los temas de discapacidad se encontraban en el ámbito de los convenios suscritos por nuestro Estado en relación con ciertos derechos humanos.

Y por otra parte, la otra gran vertiente que se nota muy bien trabajada en el proyecto es la relativa a considerar que estamos ante la posibilidad de enriquecer la actividad de los Organismos Públicos Locales Electorales ante la omisión legislativa.

¿Y a qué me refiero? Que en ese caso encontramos un mandato de optimización y que ese mandato de optimización no puede quedar a las resultas de la voluntad o no del Poder Legislativo.

¿Qué es lo que construye el proyecto? El proyecto define que la inacción del Poder Legislativo no puede llevar a la inaplicación de un mandato constitucional, un principio constitucional muy importante que el tema de la paridad, en donde todos estamos de acuerdo por lo que he escuchado, en relación con la omisión legislativa de carácter absoluto.

Y, por otra parte, en el tema de violencia política por razones de género también advierto la omisión relativa a que identifica el proyecto.

Yo considero que esa tarea debe ser desarrollada por el Organismo Público Local Electoral, porque de otra manera estaríamos de alguna forma en los supuestos que ha vedado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 105 constitucional, que señala que una modificación a la ley electoral no puede darse cuando sea de carácter fundamental, y esto se ha identificado cuando se tiene por objeto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar para cualquiera de los actores políticos, incluyendo las autoridades electorales; es decir, cuando incide sobre algunos de los elementos rectores que habrán de regir en el proceso electoral.

Entonces, ¿qué tiene el proyecto? Para mí, por eso lo comparto con la argumentación, lo que tiene es la identificación de una inacción de la autoridad legislativa, pero por otro lado, el reconocimiento de que esa inacción no puede llevarnos al limbo en cuanto a hacer efectivos mandato de optimización y principios establecidos en la Constitución.

De tal suerte que yo sí encuentro una integralidad de razonamientos y me llevan a votar en sus términos con el proyecto presentado.

Y nada más en relación con el tema del resolutivo, ese no se circuló, una propuesta de resolutivo quinto que dice: "se ordena notificar esta sentencia a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los Congresos de las entidades federativas de la República Mexicana, a fin de comunicar el criterio de esta Sala Superior", y quizá con eso queda salvada la intervención del Magistrado Rodríguez y Otálora para que esto se pudiera enriquecer.

Y en esos términos yo estaría también de acuerdo con ese resolutivo que se ha propuesto adicionar.

El Magistrado de la Mata Pizaña y enseguida el Magistrado Infante Gonzales, porque también la Magistrada Soto (falla de audio).

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muchas gracias, Presidente. Yo trataré de ser muy breve.

Yo también quiero reconocer a la Magistrada Soto ampliamente por su máxima apertura, como siempre en todos los casos para el debate en el que hemos podido aportar todos los magistrados y trabajar en equipo.

La verdad es que justamente su compañerismo nos une a todos y se lo agradezco mucho.

Ahora, el tema fundamental es si existe o no la obligación de legislar dentro de un plazo determinado para que el Congreso local cumpla con adecuar sus normas sobre paridad y la violencia política por razón de género. Esa es la pregunta que yo encuentro fundamental en este expediente.

Y la respuesta que nos brinda el proyecto es sí existe tal verdad. Ahora, aún hay tiempo para modificar las leyes locales. Nuevamente el proyecto nos dice: "sí, todavía hay tiempo". Ahora, sin embargo, esto último no es suficiente. Resalto que en el proyecto se hace una espectacular interpretación integral respecto de las normas constitucionales transitorias porque si el principio de paridad de género debe aplicarse a quienes toman posesión a su cargo a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor de la reforma, bajo esa premisa legislar sobre violencia política de género, si bien no se concede un plazo específico, las normas transitorias deben interpretarse de la misma forma que para la paridad. Por lo tanto, si el reformador federal sí estableció la obligación del Legislativo local de tener el marco legal reformado de paridad y de violencia política de género de forma integral, previo al proceso electoral local, observando el plazo de los 90 días. Y ante la proximidad de éste, el Legislativo local incumplió con su obligación y, por lo tanto, incurrió en una omisión legislativa. En pocas palabras, efectivamente hay una omisión de legislar los temas de género en el estado de Nuevo León, todavía hay tiempo que lo haga; y si no, tendrá que entrar el OPLE correspondiente al respecto. Consecuentemente, yo coincido plenamente con la Magistrada.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata Pizaña.
Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. También me sumo a la felicitación a la Magistrada Soto. Por supuesto que el proyecto tiene una argumentación muy sólida, además también la apertura que ha mostrado para aceptar, discutir los planteamientos que ya en alguna reunión privada se hicieron respecto de este asunto. Y digo que es importante el tema, porque le da un tratamiento a la omisión legislativa con una actividad muy garantista. Me parece que en la materia electoral esto es muy importante, porque los procesos electorales deben desarrollarse con toda la certeza. Las partes que van a participar deben conocer con toda anticipación, cuáles son las normas que van a regular ese procedimiento. Y por supuesto, dentro del desarrollo de este proyecto, pues se encontraron algunos temas que había que analizar. Uno de ellos, por ejemplo, contempla muy bien desarrollado es la cuestión de que ya la legislación electoral de Nuevo León tiene regulado algunos aspectos en relación con la paridad de género. Sin embargo, lo que en el proyecto se desarrolla es cómo a partir de las nuevas reformas legales a ciertas disposiciones de carácter general, también el Congreso de Nuevo León tenía la obligación de ir actualizando conforme a esta nueva normativa todo lo relativo a las cuestiones de paridad de género. Por otro lado, también se hacen cuestiones relativas a la obligación, existe o no la obligación de regular, y toda la interpretación constitucional y convencional que se

hace en el proyecto, pues no deja lugar a dudas de que, efectivamente, la autoridad legislativa debe adecuar esa normatividad y tiene la obligación de llevarlo a cabo. Ahora bien, en el tema de si debe o no ser el Congreso local quien emita la normativa para este proceso electoral que está en puerta o deba hacerlo el OPLE en lineamientos, yo estoy de acuerdo con el planteamiento del proyecto porque me parece que para determinar lo que prohíbe el artículo 105, fracción segunda de la Constitución en relación con el plazo en el que se deben hacer las reformas legales en materia electoral, en primera considero que para saber si son fundamentales, si va a haber algún cambio, tendríamos que conocer la normatividad, tendríamos que ver los alcances de lo que se está reformando o las normas que se están emitiendo. En segundo lugar, es una disposición que está ahí, exclusivamente, no exclusivamente pero sí para las acciones de inconstitucionalidad. Entonces me parece que el órgano que podría determinar si es fundamental o no la reforma, en primera instancia tendría que ser la Suprema Corte. Con independencia, efectivamente como ya se comentó, si en algún caso en particular, en algún juicio ciudadano se planteara esta situación, por supuesto que la Sala Superior podría abordarlo.

Pero de primera mano, creo que tratándose de este tema, de estas reformas, sí sería la Suprema Corte quien tendría que pronunciarse al respecto.

Por esa razón considero que en este caso, como ha sido criterio de la Sala Superior al respecto, los OPLE, los Institutos electorales locales son los que pueden emitir los lineamientos al respecto y cualquier cosa que haya o cualquier inconformidad o si se estima que alguno de ellos contraviene la Constitución o alguna disposición de carácter normativo, bueno, pues es competencia de la Sala Superior poder conocerlos en este caso.

En lo otro, si hubiera una acción de inconstitucionalidad, pues bueno, nosotros no podríamos pronunciarnos y todo lo que dijimos en relación a si era o no una reforma fundamental, pues va a quedar así lo aprueba o no en esos términos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por esa razón es que, considero que pudiéramos estar en los términos del proyecto. Por otro lado, tampoco tendría yo inconveniente en aceptar la propuesta que nos hace el Magistrado Reyes en relación con este punto resolutivo, porque entre otras cosas, da mayor amplitud, es decir, dar a conocer esta resolución a todos los institutos electorales, incluyendo al Instituto Nacional Electoral, me parece que también sería fundamental para el conocimiento de todas las autoridades administrativas electorales.

Inclusive, si pudiéramos también dárselos o señalarlos a los propios tribunales electorales locales, ampliarlo, pues también, si con esto contribuye a una difusión de esta decisión jurisdiccional.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidente.

En verdad que, la agradecida soy yo.

Me parece que hoy hemos hecho un trabajo colegiado, un trabajo importante que nos viene a fortalecer en la función esencial que tenemos, que es de proteger los derechos político-electorales de todas y de todos y en este caso concreto, por supuesto, de las mujeres del estado de Nuevo León.

Y, como les digo, la agradecida soy yo, porque me permitieron también un espacio propicio para que pudiéramos escucharnos, construir con la disposición de la Magistrada y de los Magistrados, pues las mejores condiciones para que hoy las mujeres del estado de Nuevo León tengan garantizado el ejercicio de sus derechos político-electorales en términos paritarios y libres de violencia.

Quisiera decir, por supuesto que en el proyecto estaba creo, no sé si pasamos la última versión, contemplada la notificación a los Congresos locales, cuenten con ella, así será y también Magistrado Indalfer, sí, si lo consideran importante, por supuesto que también lo haremos a los tribunales locales, si así lo considera toda la mayoría, por lo menos en el pleno.

Bueno, quisiera retomar un poquito lo que es el planteamiento del caso. Me parece fundamental que le demos esta, digamos, cerremos el círculo de lo que ha sido una visión de las mujeres y una lucha de las propias mujeres, larga, por cierto, muy larga e interminable y también de empresas organizadas, en sociedad civil, en redes del Congreso de la Unión, por supuesto, con estas recientes reformas, inéditas y únicas en el mundo respecto de la consolidación de un marco normativo que protege, garantiza y sanciona la violencia política hacia las mujeres y garantiza condiciones de igualdad y paridad para la participación política de las mismas.

Este caso es un caso importante porque estaba vulnerable la situación de que en este estado de Nuevo León quedaron las mujeres en una situación incierta respecto de cómo iban a ir a competir sin reglas claras en este proceso electoral que inicia en el mes de octubre.

Entonces, brevemente, si me permiten, quisiera retomar un poco lo que ya se dio en la cuenta, pero este caso para dejarlo de alguna manera planteado también.

Y como ustedes saben, este acto, el acto impugnado es la sentencia que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual sobresee el recurso de apelación que fue interpuesto por la parte actora contra la supuesta omisión del Congreso Local de legislar en materia de paridad y de violencia hacia las mujeres por razón de género con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de junio del año pasado y 13 de abril de esta anualidad.

Y bueno, inconforme quien acudió a la instancia local, promovió un juicio de revisión constitucional electoral, que es el que hoy estamos analizando y que es la propuesta que yo estoy poniendo a su consideración.

Desde mi perspectiva, como lo hemos advertido ya también en la cuenta y en la participación de la Magistrada y los Magistrados que me han antecedido en el uso de la voz, la propuesta es que debe de revocarse la sentencia controvertida porque el Tribunal responsable resolvió con consideraciones de fondo, y en plenitud de jurisdicción nosotros analizar la presunta omisión del Congreso del Estado de Nuevo

León de legislar en materia de paridad, de violencia política en razón de género a partir de las citadas reformas.

Y bueno, a efecto se concluye que sí se actualiza la omisión legislativa, por lo que es necesario la implementación de una serie de medidas, bajo una tutela de protección y con perspectiva de género para hacer efectivos los derechos humanos y los derechos humanos político-electorales de las mujeres, como a continuación referiré cuáles son ellos.

En primer lugar, destaco que el Tribunal responsable incurre en una indebida fundamentación y motivación al no acreditar la omisión aducida por la parte actora sobre el hecho de que el Congreso local está en vías de concluir el proceso legislativo y no existe fecha límite para el dictado de la misma; lo cual necesariamente implica un fundamento sobre el proceder del indicado órgano cuando debió exponer una argumentación diferente para sustentar el sobreseimiento.

Por tanto, estimo que se debe de revocar la sentencia controvertida y, como lo señalé, en plenitud de jurisdicción determinar si se actualiza o no la multicitada omisión legislativa de ese Congreso de Nuevo León.

Y en mi concepto se actualiza una omisión absoluta, como ya lo refería también la Magistrada Janine al referirse al proyecto, se actualiza una omisión legislativa absoluta del Congreso local porque no se ha legislado en torno a reglas de paridad vertical y horizontal, así como para el registro y la asignación de regidurías de representación proporcional, entre otras cuestiones.

La paridad conforme a la normativa constitucional y convencional a la cual me he referido en otras intervenciones antes que en este pleno, es el derecho humano que no puede soslayarse, sino que debe tutelarse, protegerse y, por supuesto, hacerse efectivo; aunado a que si con motivo de la indicada reforma constitucional se precisó en los transitorios que las legislaturas locales debían ajustar la normativa atinente para que tuvieran aplicación en los procesos electorales posteriores, a la entrada en vigor de la misma, pues resulta por demás evidente que el Congreso local tenía el deber de legislar en tal sentido.

Tal situación debió ocurrir previo, por supuesto, al inicio del proceso electoral ordinario que en términos de la normatividad electoral de esta entidad federativa comienza en el mes de octubre.

Pero atendiendo al plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y por lo que hace a la violencia política por razón de género, en mi concepto se actualiza una omisión legislativa relativa porque a partir del decreto de reforma a diversos ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del presente año, el Congreso local sólo ha realizado acciones al artículo 1º de la Constitución de esa entidad federativa, y agregado el número 43 Bis a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pero sin que se advierta modificaciones en el ámbito de la Ley Electoral local, por supuesto.

Y aquí estimo necesario destacar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva, expresamente, de la obligación del Estado Mexicano, de conformidad con la ley fundamental y en su fuente

convencional como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia para las Mujeres, que conocemos como Belén do Pará, la Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, así como la Recomendación General número 19 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Entonces, de manera particular quiero enfatizar que la Convención Belén do Pará refiere que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que su eliminación en condiciones, perdón, es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su pleno acceso a la igualdad y la participación en todas las esferas de la vida pública.

Por lo que en ese sentido hace un reconocimiento al derecho humano de las mujeres, esta Convención, a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

De igual manera, quiero resaltar que la reforma en materia de violencia política hacia las mujeres por razón de género publicada en el mes de abril en este año o de este año, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, la cual tiene una particular relevancia dadas las dimensiones de violencia política perpetradas contra las mujeres que impiden, por supuesto, el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

Y en la lógica apuntada, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia incluye también la de índole política, motivo por el cual era necesario que el Congreso local de Nuevo León legislara en torno a la misma y al regular, sólo en dos ordenamientos diversas cuestiones, pero no así en la Ley electoral local es que se configura esta omisión legislativa que se está proponiendo.

Vemos, de verdad, lamentable que existan resistencias aun, resistencias claras en este caso, pues del orden del Poder legislativo en esta entidad federativa para, pues no sé, con cualquier, no quisiera decir pretexto, pero con cualquier motivo detener, retrasar o no legislar en torno a la protección de los derechos de las mujeres a vivir su vida política y el acceso a los cargos públicos de una manera sin violencia.

Además, conviene precisar que, si bien en el decreto de reforma legal no se estableció un plazo para que los Congresos locales emitieran la normativa atinente, de una interpretación armónica, sistemática y funcional con la reforma constitucional en materia de paridad se deriva que, el plazo respectivo era antes del inicio del próximo proceso electoral; es decir, que el que inicia en este estado en el mes de octubre.

En consecuencia, al acreditarse esta omisión legislativa, creo que, bueno, es mi convicción que se ordene al Congreso local y es así la propuesta que les presenté para su valoración, que se ordene al Congreso local regular la paridad y la violencia política en razón de género en la Ley Electoral local y ordenamientos que estimen

pertinentes, que sea armónico, por supuesto, completa y que aplique una vez que concluya este proceso electoral que inicia en próximos meses.

Ahora bien, considero que esta Sala Superior como parte integrante del Estado Mexicano y en ejercicio de sus competencias plenas tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tanto la paridad, como el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y al ejercicio de sus derechos político-electoral también de una manera sin violencia ni discriminación, lo cual comprende, sin lugar a dudas su derecho a participar en las elecciones democráticas, acceder al ejercicio del poder público, a desempeñar cualquier cargo de elección popular en un entorno libre de violencia.

Y por esta razón, considero que este órgano jurisdiccional no puede dejar de lado que, dentro de los actos relacionados con los procesos comiciales, la organización, desarrollo y realización de elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y que mayormente caracterizan a la democracia o a una democracia, la atención de la protección general de las mujeres forma parte de su misión tendente al fortalecimiento del ejercicio pleno de estos derechos político-electorales, como respuesta a las exigencias de una sociedad democrática cambiante.

Aunado a que el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que y cito: “las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales”.

Esto mandata el artículo 17 de nuestra Constitución y creo que es en este caso estamos, por supuesto, dándole vigencia a este mandato constitucional, lo cual permite sostener que en casos en los cuales se persiga la tutela de los derechos humanos debe privilegiarse la implementación de manera general de medidas y acciones preventivas que tiendan a dar su pleno y efectivo ejercicio, por encima de formalismos que en ciertas ocasiones llevan a su recargo, por no decirlo, o sea, en muchas veces a la obstaculización del ejercicio pleno de los derechos humanos.

Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que la democracia entendida como un régimen que permite la participación ciudadana mediante el ejercicio de derechos político-electorales y la justicia electoral como actividad que juzga sobre la vulneración o la vulneración de derechos y provee lo necesario para la reparación de la violación a los mismos, así como garantizar su ejercicio y respeto.

Esos son conceptos que no podían cubrir sus objetivos si su materialización se pretendiera realizar al margen o de manera paralela a la comisión de actos de violencia política contra las mujeres, en contravención al principio constitucional de paridad.

Por lo tanto, estimo que como una acción afirmativa se debe ordenar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, cuyo Congreso Local no ha legislado en torno a la paridad y a la violencia política en razón de género, como ya ha quedado advertido en la participación y que supera la barrera prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, a dictar los lineamientos atinentes de forma previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local, o bien, si a la fecha ha emitido acuerdos o lineamientos, pues que se realicen las adecuaciones correspondientes para garantizar estos derechos.

Por otra parte, quiero precisar que es un hecho notorio que a la fecha algunos Congresos locales también no han legislado en esta materia de paridad y violencia

política por razón de género, o lo han hecho en forma parcial, también con motivo de la reforma constitucional y legal, que han sido recientemente publicadas; bueno, unas el año pasado y otras en este año, y considero que el criterio sustentado en esta propuesta puede resultar orientador por lo que es prudente, conveniente notificar la sentencia a los Organismos Públicos Locales de todo el país, así como a los Congresos de las entidades federativas y por supuesto también a los Tribunales Electorales como parte también de esta propuesta que se refuerza en las participaciones de los magistrados también.

Para concluir, tengo la firme y plena convicción que esta propuesta persigue o tiene como finalidad que se tutelen, se respeten y se protejan los derechos político-electorales de las mujeres del estado de Nuevo León que participarán en los próximos procesos electorales, en este caso en el local.

Y por ello es importante implementar estas medidas e involucrar a los Organismos Públicos Locales Electorales, en este caso en particular del estado de Nuevo León, pues se reitera que se deben hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres respecto de la paridad y del ejercicio de los mismos libres de toda violencia.

No quisiera dejar de señalar que en todos los ámbitos del poder es indispensable la presencia de mujeres para dotarlas de una visión que atienda las necesidades y las visiones de las propias mujeres, porque la verdad es que nadie mejor, y las propias mujeres saben cuáles son los ideales, la visión de las mismas.

Y difícilmente una democracia masculina va a dar respuesta a lo que es una democracia plena.

Por ello creo que este tipo de acciones puede darle certeza a las mujeres que van a ir a competir a un proceso electoral con un piso sólido que protege sus derechos político-electorales en materia del proceso electoral que viene.

Sería cuanto, Magistrado Presidente. Y de nueva cuenta muchísimas gracias también por darme la oportunidad de construir entre todas y entre todos este proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Entiendo entonces que al resolutivo quinto propuesto que ya ordena notificar a Organismos Públicos Locales Electorales y Congreso de las entidades federativas, ¿se adicionaría la comunicación también a Tribunales Electorales locales?

Sería esa la propuesta enriquecida.

Con ese resolutivo, secretario, entonces el que propone la magistrada y que estarían de acuerdo por lo que he escuchado quienes han intervenido en este asunto.

El Magistrado Rodríguez Mondragón me pide el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. Yo estaría de acuerdo con esta propuesta de resolutivo quinto.

Y escuchando todas sus intervenciones, me ayuda a precisar dos cosas respecto de aquellos puntos en donde me separaría del proyecto.

Uno es, yo considero y por eso sería el voto concurrente, que se trata de una omisión parcial, no total, porque en materia electoral el Congreso del estado ya ha

emitido normas para el cumplimiento del principio de paridad de género establecido en el artículo 41 Constitucional.

Es por eso la necesidad de hacer ese análisis para (falla de audio), esa es la puntualización y, por el otro lado, también justamente, la diferencia ha sido, digamos, explicada ya, porque yo recurro a la jurisprudencia que tiene como rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN, MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, y a la jurisprudencia también que lleva como rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, pues para, siguiendo estos criterios de la Suprema Corte, pues determinar que no hay un obstáculo para su entrada en vigor en este proceso electoral y porque también así ya está dispuesto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de paridad total.

Era solo para puntualizar esto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. ¿Alguien más desea intervenir?

Y en relación.

Si no hay intervenciones con este juicio de revisión constitucional, con el restante recurso de reconsideración 52, ¿ya no hay intervenciones?

Secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto en el juicio ciudadano 1374 y acumulado, emitiendo un voto particular. Y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del JDC 1374 y acumulados. A favor del JDC 1667 y acumulados. En contra del REC 52, por considerar que no es procedente. Y en relación con el JRC 14, estaría en contra del resolutivo primero que sobresee, a favor del resolutivo segundo que revoca la sentencia impugnada; a favor del resolutivo tercero que ordena al Congreso del estado de Nuevo León realizar las adecuaciones a la legislación electoral, y yo ahí pondría consideraciones concurrentes verdad, y en el resolutivo cuarto estaría en contra de ordenar al OPLE Nuevo León que en este momento legisle y estaría a favor del resolutivo quinto en los términos que se han propuesto.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el juicio ciudadano 1374 de este año y su acumulado se aprobó por mayoría de cinco votos con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis quien anunció la emisión de un voto particular.

Por otra parte, el juicio ciudadano 1667 de 2020 se aprobó por unanimidad de votos. Igualmente, Magistrado Presidente le informo que respecto al juicio de revisión constitucional 14 de 2020 se aprobó de la siguiente manera:

Por lo que hace al resolutivo primero, por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que hace al resolutivo segundo, se aprobó por unanimidad de votos.

Por lo que hace al resolutivo tercero se aprobó por unanimidad de votos, anunciado el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitirá un voto concurrente.

El resolutivo cuarto se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y el quinto resolutivo se aprobó por unanimidad de votos.

Finalmente, Presidente, respecto al recurso de reconsideración 52 de este año, le informo que se aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Con esos resultados, si están de acuerdo las Magistradas y Magistrados:

Se decide en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1374 y 1375, ambos del este año:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se declara fundada la omisión de resolver los medios de impugnación atribuida al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1667 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la pretensión de la parte actora.

En el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral. Por lo que hace a las recurrentes indicadas en el fallo, en atención a las razones en él expuestas.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se ordena al Congreso del estado de Nuevo León realizar las adecuaciones a la legislación electoral y a la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuyo Congreso de la mencionada entidad federativa no ha legislado en torno a paridad y violencia política en razón de género a que proceda en los términos indicados en el fallo.

Quinto.- Se ordena notificar esta sentencia a todos los Organismos Públicos Locales Electoral para los efectos procedentes a los Congresos involucrados y a los Tribunales Electorales.

En el recurso de reconsideración 52 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con el proyecto que propone a este pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez, precisando que hago mío el proyecto para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1594 de este año, presentado por Oswaldo Alfaro Montoya en contra del oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el que se dio respuesta a la consulta formulada por Gerardo Mendoza Gurrola, en su carácter de militante del mismo instituto político, en el cual se aborda lo relativo a la duración y permanencia de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional electos por el Congreso Nacional el 26 de enero pasado.

En la propuesta que se somete a su consideración la ponencia declarara fundado el agravio en el que se plantea que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no cuenta con atribuciones para dictar el oficio impugnado, toda vez que sus facultades de interpretación se restringen al contenido de los documentos básicos del partido.

Al haberse pronunciado la responsable respecto de la duración en el encargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a partir de los acuerdos tomados por el Sexto Congreso Nacional de ese partido, así como de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los medios de impugnación precisados en el proyecto, se advierte que la comisión excedió las atribuciones que le confiere la normativa interpartidista, tal y como se razona ampliamente en el proyecto.

De tal forma se concluye que al desahogar la consulta que se le planteó, la responsable no llevó a cabo una interpretación de los documentos básicos del partido, sino respecto de acuerdos y determinaciones que no le son propios, por lo que la materia de la consulta escapaba del ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, respecto de la pretensión del actor de dar inicio a un procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se propone dar vista a la Comisión para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado y dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para los efectos precisados en la propia ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a la consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta. Magistrada Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Únicamente para anunciar que en este asunto votaré a favor del primer resolutivo y en contra del segundo resolutivo, ya que en efecto si bien estoy de acuerdo con revocar el acuerdo impugnado en este juicio, no coincido con la vista que se le da a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena para efecto de que determine lo que corresponda respecto de la petición del actor en este juicio en lo referente a iniciar un procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo que estima el actor es una actitud contumaz al no cumplir con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 1573.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, ya que se advierte de las constancias del juicio ciudadano 1354 del presente, promovido por el mismo actor del juicio en el que actualmente estamos actuando, en el cual el mismo actor justamente está controvirtiendo la omisión de la Comisión de Justicia del partido político Morena de tramitar y resolver una queja que presentó en contra de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por lo que considera un incumplimiento al juicio ciudadano 1573 y estima también una conducta contumaz y una violación a los estatutos del partido.

En dicho expediente obran las constancias de que la Comisión de Justicia del partido político ya conoció de dichos actos y que la queja promovida por el actor con el número 396 del presente año, fue resuelto el pasado 22 de julio, determinando su desechamiento por improcedencia.

Es decir, esta conducta con la cual se le está dando vista en el proyecto a la Comisión de Justicia ya fue conocida por la misma a través de una queja promovida por el mismo actor en este juicio, por lo que considero que este proyecto debería de

limitarse exclusivamente al resolutivo primero, revocando el acuerdo impugnado y no dando la vista que se da.
Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea participar? Si ya no hay otra participación, Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor del resolutivo primero, en contra del resolutivo segundo, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.
Perdóneme, secretario.
Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo para anunciar el voto particular correspondiente, conforme al criterio que tengo en estos casos de desechar las demandas. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Con esa aclaración, ahora sí, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente, muchas gracias.

Le informo que el juicio ciudadano 1594 se aprobó de la siguiente manera: (falla de audio)

Al resolutivo primero mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resolutivo segundo se aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón precisando, que en el caso de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formularán un voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1594 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca el oficio impugnado.

Segundo. Se da vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para los efectos precisados en el fallo.

Secretario, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago míos los proyectos que presenta la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdes para los efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1354, promovido para impugnar la posible omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de sustanciar y, en su caso, resolver la queja partidista presentada por el actor, lo anterior ya que el juicio ha quedado sin materia. A continuación se propone desechar las demandas del juicio ciudadano 1620 y del recurso de reconsideración 115, presentados a fin de impugnar, respectivamente, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la sesión del pasado 28 de (falla de audio) del Comité Ejecutivo

Nacional de dicho partido, así como la sentencia de la Sala Regional Toluca, relativa a los recursos que los partidos deben reintegrar por concepto de remanente por gastos de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1º de julio de 2018 en Hidalgo.

Lo anterior, toda vez que las demandas se presentaron de manera extemporánea. En el mismo sentido se propone desechar la demanda del recurso de apelación 40, presentado a fin de controvertir el oficio por el coordinador de Operación en campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral que el Instituto Nacional Electoral dio respuesta a diversas observaciones relacionadas con los trabajos de actualización del marco geográfico electoral. Lo anterior, ya que el acto combativo carece de definitividad, pues no se advierte que afecte de forma directa e inmediata la esfera de derechos del promovente.

Finalmente, se procede la improcedencia de los recursos de reconsideración 66, 113, 114, 121, 122, 125, 136 y 137 interpuestos para controvertir, respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Toluca, Xalapa y Ciudad de México que plantea el financiamiento público local de los partidos políticos en el Estado de México, la validez de las selecciones de los ayuntamientos de San Antonio de Cal, San Baltazar Loxicha y San Pedro Molinos, en Oaxaca; el procedimiento para que las organizaciones, Sociedad Progresista de Morelos y Movimiento Antorchista Poblano obtengan el registro como partidos políticos locales, la existencia de violencia política de género contra un integrante del ayuntamiento de Jalpan, Puebla, así como la elección de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Veracruz.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes, porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervenciones, secretario proceda a recabar la votación. K

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del recurso de reconsideración 66 al estimar que es procedente, con la emisión de un voto particular y a favor de todos los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto particular en contra del RAP-40 y del REC-121 por considerarlos procedentes y al favor del resto de los proyectos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 40 y el recurso de reconsideración 121, ambos de este año, se aprobaron por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

En el mismo sentido, por mayoría de cinco votos se aprobó el recurso de reconsideración 66 de este año, con el voto en contra de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, quien anunció la emisión de un voto particular.

Los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se decide en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta Sesión Pública por videoconferencia y siendo las 19 horas con 30 minutos del 5 de agosto de 2020, levanto la presente sesión.

Muy buenas noches. Gracias.

--- o0o ---